



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 484

Lunes 23 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Angel Cantalejo, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse Santa Catalina, sita en Redibuelo, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al S. con la dehesa de Navalcagre; M. con prado Mochuelo; P. con Catónicas, y N. con arroyo Matillano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Antonio Lázaro, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse Maria del Consuelo, sita en Majaserranos, término y distrito municipal de Cercedilla, linda con la casa de Postas y la venta llamada de Cercedilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco

para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 21 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	29
Muertos de los anteriormente invadidos	7
Idem de los invadidos en este dia....	10
Curados.....	11

Aranjuez.

Invadidos.....	12
Muertos de los anteriormente invadidos.	3
Curados.....	6

Villalvilla.

Invadidos.....	6
Curados.....	1

Carabaña.

Invadidos.....	6
Muertos.....	1
Curados.....	4

Torrejon de Ardoz.

Invadidos.....	5
Curados.....	1

<i>Chinchon.</i>	
Invadidos	7
Muertos de los anteriormente invadidos.	4
Curados	4
<i>Morata de Tajuña.</i>	
Invadidos	4
Muertos	1
<i>Perales de Tajuña.</i>	
Invadidos	5
Muertos	3
<i>Villaverde.</i>	
Invadidos	4
Curados	4
<i>Parla.</i>	
Invadidos	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 20 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

<i>Madrid.</i>	
Invadidos del cólera-morbo	59
Muertos de los anteriormente invadidos.	12
Muertos de los invadidos en este dia...	24
Curados	7
<i>Aranjuez.</i>	
Invadidos del cólera-morbo	22
Muertos de los anteriormente invadidos.	3
Id. de los invadidos en este dia.....	5
Curados	3
<i>Villaverde.</i>	
Invadidos	1
Curados	2
<i>Torrejon de Ardoz.</i>	
Invadidos	1
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados	3
<i>Carabaña.</i>	
Invadidos	4
Muertos de los anteriormente invadidos.	3
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados	2
<i>Villalvilla.</i>	
Invadidos	10
Muertos de los anteriormente invadidos.	2
<i>Chinchon.</i>	
Invadidos	13

Muertos de los anteriormente invadidos.	1	3
Id. de los invadidos en este dia.....	2	8
Curados		8

Morata de Tajuña.

Curados	8
---------------	---

Moraleja de Enmedio.

Invadidos	4
Muertos	2
Curados	2

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 21 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

Art. 22. El dia anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurias facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pagos que cedan á favor de los interesados, prévio el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado.*

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerias y en los de intervencion de las mismas que llevan las contadurias.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesoreria de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará *Remesa de Pagarés de compradores de bienes del Estado*; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesoreria que los reciba.

Art. 26. Si se dieran dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que espida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos, ingresarán y se datarán

en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para intervenir en rentas del 3 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreeedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorerías las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instrucción del ramo. Los Tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la Caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, ó entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, asi de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instrucción.

Los libros principales serán:

- 1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.
- 2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
- 3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
- 4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos, por qué las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, asi como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga

entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á favor del tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

(Se continuará.)

Direccion general de establecimientos penales.

No habiendo tenido efecto el 20 de junio próximo pasado por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño con destino al vestuario de los confinados en los presidios del reino, la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Realórden de 9 del corriente que se repita el día 31 del mismo bajo las bases contenidas en el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los confinados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño, iguales en color, calidad y anchura á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, y en los Gobiernos de las provincias de Guadalajara, Logreño, Salamanca, Segovia y Toledo.

2.º Procederá á su admision un reconocimiento practicado por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por el contratista; y si de él resultase que el paño es enteramente igual á la muestra se librará á este el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad: si no resultase admisible, deberá retirarlo, reponiéndole en el término que la Direccion le señale. Si fuese inadmisibile tambien el pago presentado, para la reposicion podrá rescindirse el contrato á juicio de la administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias expresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero nombrado por la administracion.

3.º El contratista estará ademas obligado á facilitar otras 20,000 varas de paño si á la administracion le conviniese pedir las al precio de contrata y previo aviso de dos meses.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el día 31 del actual á las once de la mañana en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial de la direccion, y en los demas puntos ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un oficial del gobierno de la provincia.

5.º El tipo máximo que se fija es el de 164 rs. vn. vara castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de ese límite.

6.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa en títulos de la Deuda consolidada al 3 por

100 en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincias. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor que se retendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrá retirarlos en cuanto se termine la subasta, la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M., pero se hará en el acto la adjudicacion provisional al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio: estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño al precio de.....rs. vn. cada una, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.; para asegurar esta proposicion, presento adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la 6.ª de estas condiciones.»

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados arriba, que no esté acompañada del comprobante del depósito; ó que contenga cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, constituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

9.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otra expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

10. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

11. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

12. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias; una para la Direccion general de establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

13. El rematante entregará el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los 30; y la tercera y cuarta dentro de los 30 siguientes, y ne una vez, si así le conviniese respondiendole con su depósito de todos los daños y perjuicios que de no verificarlo se originasen.

14. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion 2.ª, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

15. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-

gamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

16. El anuncio para la subasta se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que ha de verificarse con 15 dias de anticipacion.

Madrid 9 de julio de 1855.—El Director general, Joaquin Inigo.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta para carboneo las leñas de monte bajo y poda del alto del cuartel de La Solanilla, en la dehesa boyal de La Aceveda, y está señalado por el Excmo. Sr. Gobernador para su remate el dia 31 de agosto de diez á doce de su mañana en el local de la casa de ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Se halla vacante el partido de farmacia de la villa de Bustarviejo, del partido de Torrelaguna, con la dotacion de 6.000 rs., pagados por iguala vecinal, y 300 rs. para alquiler de casa. El pueblo tiene unos 300 vecinos, bastante sano por su situacion topográfica, y se surte de su botica el pueblo inmediato de Valdemanco, que cuenta unos 60 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al señor presidente de este ayuntamiento, en término de un mes, al fin del cual se proveerá la plaza.

En la villa de Vallecas, distante una legua de la corte, se arrienda por un año ó mas el único parador de carruajes titulado de San Isidro, situado en la carretera de Valencia, el cual se dará completamente equipado de muebles y enseres: las personas que quieran interesarse en este arriendo, podrán tratar con el señor alcalde de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36	á 41	rs. vn.
Cebada.....	de 19 1/2	á 21	rs. vn.
Algarrobas..	de 19	á 19 1/2	rs. vn.

Madrid 22 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.